

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Cancelación de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0182/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

30/11/22



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Expediente, disposición documental, baja documental, sentencia firme, copia certificada



Solicitud

Copia certificada de la resolución de un expediente administrativo, así como del Juicio de Nulidad, Juicio de Amparo, Recurso de Apelación y oficio SSP/DGCHJ/DIPCE/2996/2016 relacionados.



Respuesta

Se informó que, tomando en consideración la fecha del expediente, éste *“ha dejado de formar parte de los archivos físicos”* de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, atendiendo a las disposiciones de baja y destrucción documental, al haber fenecido su plazo de conservación.



Inconformidad de la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida



Estudio del Caso

De acuerdo con el Servicio de Consulta de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal Posterior a la sentencia emitida dentro del juicio de amparo directo, se continuó con diversas actuaciones y quedó firme el primero de febrero de 2018. No basta con manifestar que un documento, expediente o archivo ha sido dado de baja, sino que es necesario remitir el soporte documental necesario del que se desprenda el dictamen o acta de baja documental respectivo con todas las formalidades señaladas en la citada *Ley de Archivos*. De ahí que no se advierta impedimento alguno para que el sujeto obligado remitiera el soporte documental respectivo si la información de interés se trataba de una cuya baja documental ya había acontecido.



Al tratarse de un expediente sujeto a diversos procedimientos seguidos en forma de juicio, su vigencia, utilidad y consulta resulta evidente la necesidad de su conservación. Máxime que, de acuerdo con el catálogo de disposición documental del *sujeto obligado*, el plazo establecido para resguardar la documentación relacionada con Juicios Contenciosos Administrativos es de 7 años y tomando en consideración que la última actuación es de 2018, se estima que la obligación de contar con la información requerida aun se encuentra vigente.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y, previo el pago de los derechos que corresponda, remita a la recurrente las copias certificadas solicitadas.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

***PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
RECURSO DE REVISIÓN***

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0182/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090163422001886**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	18
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código: Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	de Acceso a Datos Personales.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i> .

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El treinta de agosto de dos mil veintidós¹, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163422001886** y en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*”, y requirió:

“Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico, me permito ejercer mi derecho de acceso a datos personales con base en los procedimientos de la LGPDPSO, y que se realice la búsqueda de mi información de manera manual y electrónica.

Solicito copia certificada del documento que contenga la siguiente información.

Copia certificada de mi resolución de mi expediente administrativo CHJ/1168/12, juicio de Nulidad: V-69415/2012, Juicio de Amparo 1437/2015, Recurso de Apelación 6746/2013, y 9684/2013 (acumulado) y Oficio SSP/DGCHJ/DIPCE/2996/2016.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

SOLICITO SE REALICE LA BÚSQUEDA DE MI INFORMACIÓN DE MANERA MANUAL ELECTRÓNICA Y EXHAUSTIVA en todas las bases de datos de todas las Unidades Administrativas.

Solicito que la información se me proporcione en su Unidad de Transparencia.

Acreditaré la identidad con la credencial para votar del INE cuando recoja mi información y los documentos que se me requieran...” (Sic)

1.2 Ampliación del plazo de repuesta. El veintiuno de septiembre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio SSC/DEUT/UT/3798/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por medio del cual notificó la ampliación del plazo para responder.

1.3 Respuesta. El trece de octubre, por medio de la *plataforma* y del oficio SSC/SDI/DGCHJ/2987/2022 de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

“... haciéndole mención de que dicha búsqueda comprendió los archivos físicos con los que se cuenta, esto es, el archivo de expedientes en trámite, así como de expedientes que ya han sido concluidos; además, se indagó la existencia de registros electrónicos que pudieran dar una referencia sobre el documento referido y facilitar su rastreo.

Dicha búsqueda dio como resultado en los registros electrónicos, y no así en los archivos físicos, el antecedente del expediente CHJ/1168/12, por lo que por medio de la presente contestación a su escrito, me permito hacer de su conocimiento los motivos y fundamentos de dicha situación.

Atendiendo a la referencia realizada en su escrito de petición, se puede advertir que el del expediente CHJ/1168/12 fue presumiblemente emitido en fecha del año dos mil doce; en este sentido, la primera observación que se deduce de tal situación es que al día de la fecha de la presente contestación, han transcurrido cerca de diez años desde su emisión...

En este orden de ideas, le hago de su conocimiento que el presente asunto se encuentra dentro de las hipótesis que el marco normativo mencionado contempla para la baja documental, ya que, tomando en cuenta el lapso de tiempo que ha transcurrido desde la emisión del expediente CHJ/1168/12 a la actualidad, el cual, como ya se señaló, es de diez años, dicha documental ha sido objeto de la denominada transferencia y posterior baja documental, [...] y que consiste en que ha dejado de formar parte de los archivos físicos de esta Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia.

Esto es así en virtud de que, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, esta autoridad tiene el deber de asegurarse que se cumplan los plazos de

conservación establecidos en el Catálogo de Disposición Documental. En tal sentido, el mencionado Catálogo de Disposición Documental de esta Institución Policial y el numeral 8.5.12 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada el 18 de septiembre de 2015 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dispone que esta autoridad se encuentra obligada a resguardar la documentación que genera por un periodo de cinco años, los cuales una vez transcurridos es dable realizar una transferencia del archivo de trámite al archivo de concentración, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4, fracciones V y LV; 35, fracción VI y 36, fracciones II y III, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Una vez realizada dicha transferencia y para continuar con el ciclo vital de la documentación remitida al archivo de concentración, transcurrido el plazo señalado en la Ley, específicamente, en el artículo 36, fracción IX, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, se realizó un proceso de dictaminación por el cual se llevó a cabo un análisis para determinar el valor documental de las constancias, que tuvo como resultado el autorizar la baja documental con motivo de haber prescrito su vigencia administrativa, de conformidad con el artículo 4, fracciones V, XII, XXXVI y XLIV; 36, fracción III y 61, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Para que esto haya sucedido de esta manera, se determinó que el documento referido no contenía valores primarios, esto es, que no contaba con características específicas por las cuales se identificaran valores administrativos, legales y fiscales o contables; así como tampoco, se desprendió que tuviese valores secundarios, los cuales se refieren a los documentos que les confiere características específicas en los archivos históricos, siendo los valores informativos, testimoniales y evidenciales...

Para sustentar dicha información, le comunico además, que se realizaron diversas gestiones para poder obtener el documento que señala, por lo que se giró el oficio SSC/DGCHJ/DPD/1781/2022, dirigido al Archivo de Concentración de esta Secretaría, a efecto de que manifestara la situación del citado documento; por lo que, en respuesta, a través del diverso SSC/OM/DGRMAyS/DMOyS/3804/2022 (mismo que se adjunta en copia simple) de 15 de Septiembre de 2022, el Director de Mantenimiento, Obras y Servicios, informó que el expediente CHJ/1168/12, se dictaminó para baja y destrucción, al haber fenecido su plazo de conservación, y haber perdido su valor primario y secundario..." (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El catorce de octubre se recibió vía ventanilla, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó debido a:

"... negativa del sujeto obligado de entregar la información solicitada"

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo catorce de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0182/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 83, 90 Y 32 de la *Ley de Datos*.

2.3 Alegatos presentados por el *sujeto obligado*. El primero de noviembre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio SSC/DEUT/UT/4476/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, reiteró en sus términos su respuesta inicial.

2.4 Manifestaciones de la parte *recurrente*. El cuatro de noviembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este *Instituto*, 24 fojas con diversas manifestaciones realizadas por la *recurrente* y pruebas documentales, destacando entre ellas:

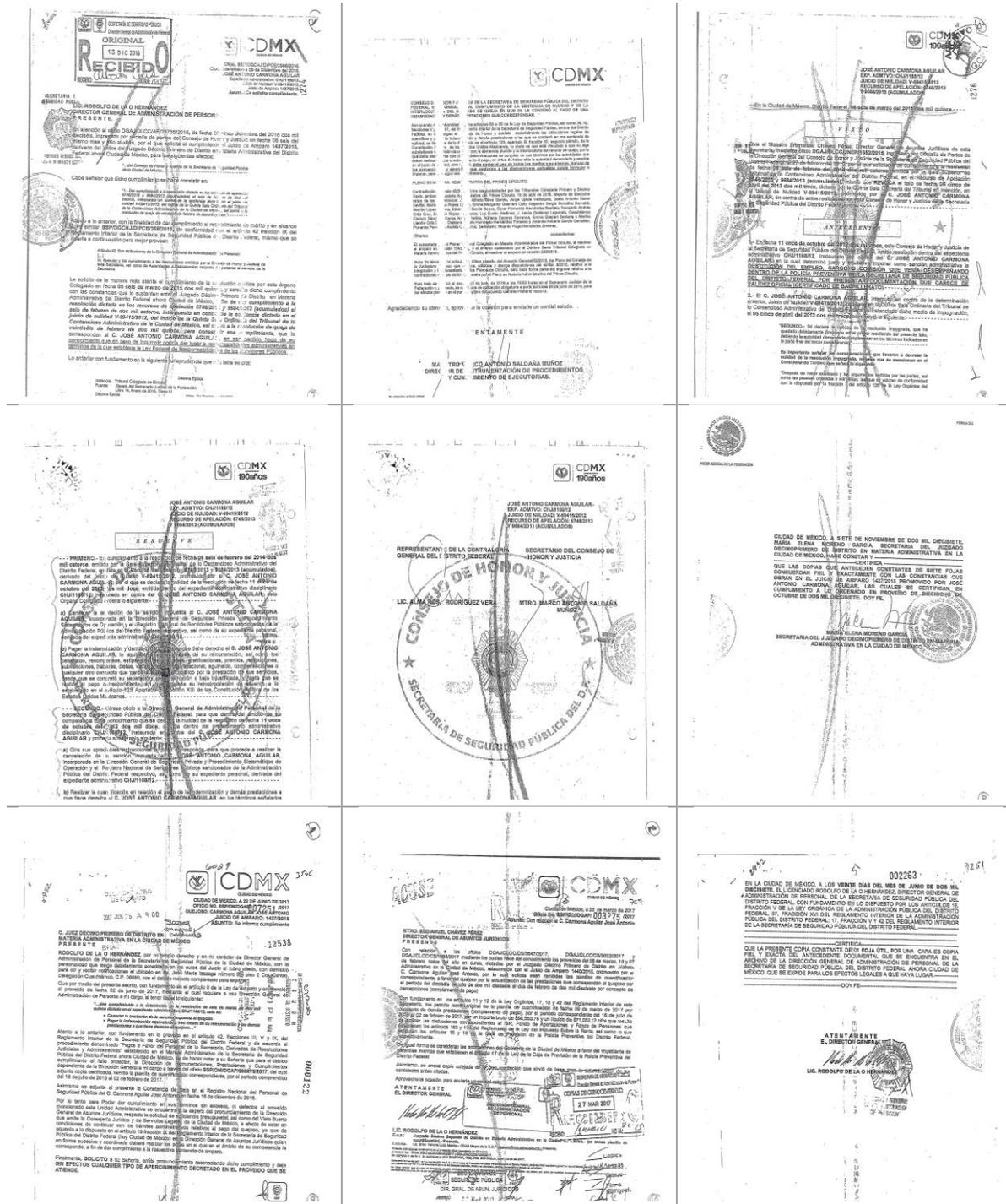
Manifestaciones:

“... el juez le da la orden al Consejo de Honor y Justicia de la SSC de la CDMX. Cancelar la sanción, realizarme mi liquidación conforme a derecho y darme todo lo que me corresponde conforme a la ley, hay una sentencia a favor mía y todo esto concluyó en el año 2017...” (sic)

Pruebas documentales:

Imágenes representativas de las documentales anexas

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.



2.5 Acuerdo de cierre de instrucción. El veintiocho de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto por el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de treinta de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 90 de la *Ley de Datos*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Alegatos y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconforma esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Ofreciendo como pruebas copia simple de:

- Oficios SSP/DGCH/DIPCE/2997/2016 y SSP/DGCH/DIPCE/2996/2016 de la Dirección de Instrumentación de Procedimientos y Cumplimientos de Ejecutorias de la Secretaría de Seguridad Pública;
- Oficios SSP/OM/DGAP/007251/2017 y SSP/OM/DGAP/003275/2017 de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública;
- Resolución de 6 de marzo de 2015 por medio de la cual el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, en cumplimiento de la resolución del recurso de apelación 6746/2013 y 9684/2013 (acumulados) emitido por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, comunica la nulidad de la diversa resolución del expediente administrativo CHJ/1168/12 de 11 de octubre de 2012, y
- Constancias de notificación de la resolución dictada con motivo del recurso del juicio nulidad V-6915-2012 a la *recurrente*.

II. Pruebas presentadas por el *sujeto obligado*. Informó y reiteró por medio de los oficios SSC/SDI/DGCHJ/2987/2022 de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, así como, SSC/DEUT/UT/4476/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. De conformidad con las Tesis de jurisprudencia 32/2000³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro “*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO*”, así como y tesis aislada I.8o.C.96 C (10a.)⁴ del Octavo Tribunal

³ Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Registro digital: 192109. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000, página 127. Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ Tesis Aislada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con registro digital: 2023257. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5057. Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con rubro “*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL*”. De acuerdo con la interpretación del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados como indicio. Ahora bien, existen diferentes tipos de documentos, como aquellos que son de fácil confección, cuya autoría se atribuye a cierta persona física o moral y los que son de confección más compleja, entre los que podemos ver los que además de atribuirse a cierta persona contienen, por ejemplo, un sello o logotipo. Luego, la reproducción en cada caso es distinta, pues no es de fácil confección o alteración un documento que contenga sellos o logotipos, a diferencia de los que no los tienen. De manera que en cada caso que se presenten copias fotostáticas simples se deben valorarla de manera adecuada, acorde a la dificultad de su reproducción.

De ahí que tanto las ofrecidas por la *recurrente* como las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, el primero al constituir indicios de la existencia de actuaciones judiciales relacionadas con la información de interés y las segundas en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del *Código*, al tratarse de documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* atiende de manera adecuada la *solicitud*.

II. Marco Normativo. De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento

de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, tratándose de una *solicitud* de cancelación de datos, la persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del *sujeto obligado* responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados, de conformidad con el artículo 44 de la *Ley de Datos*.

En el mismo sentido, el artículo 50 prevé que en la *solicitud* para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* copia certificada de la resolución del expediente administrativo CHJ/1168/12, juicio de Nulidad: V-69415/2012, Juicio de Amparo 1437/2015, Recurso de Apelación 6746/2013 y 9684/2013 (acumulado) y Oficio SSP/DGCHJ/DIPCE/2996/2016.

En respuesta, previa acreditación de la identidad y titularidad de la *recurrente*, el *sujeto obligado* informó que se realizó una en los archivos físicos, incluidos los expedientes en trámite y concluidos, así como registros electrónicos. Sin embargo, tomando en consideración la fecha del expediente, éste “*ha dejado de formar parte de los archivos físicos*” de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, atendiendo a las disposiciones de baja y destrucción documental aplicables, al haber fenecido su plazo de conservación, y haber perdido su valor primario y secundario.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida. Y posteriormente, remitió diversas documentales en copia simple, entre las que destacan las cédulas de notificación de la resolución del juicio de nulidad V-69415/2012 de 15 de marzo de 2015, así como una certificación de entrega de copias del juicio de amparo 1437/2015 de 7 de noviembre de 2017, todas relacionadas con el expediente administrativo de interés mencionado en la *solicitud* inicial.

Al respecto, del análisis de las documentales, legislación aplicable, así como manifestaciones de las partes, se advierte que, posterior a la sentencia emitida el 24 de mayo de 2016 dentro del juicio de amparo directo 1437/2015 en relación con el expediente CHJ/1168/12 de interés, se interpuso un interposición recurso contra la sentencia y causó ejecutoria el 1 de septiembre de 2016, se emitió un auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento y se ordenó su archivo el 31 de enero de 2018, quedando firme el 1 de febrero de 2018.

Todo ello de conformidad con la página oficial del Servicio de Consulta de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal⁵:

Imágenes representativas de la información consultada en:
<https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=1&Exp=1>

⁵ Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=1&Exp=1>

dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/Expediente/Tipo.asp

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 17602125 Número de Expediente Asignado: 1437/2015 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 025966/2015

Captura de Información

Captura de Información

Datos Generales	
Fecha presentación	04/08/2015
Fecha de ingreso	05/08/2015
Mesa	VII

Actos Reclamados	
Actos reclamados	Actos después de concluido el juicio
Actos reclamados específicos	Incumplimiento de sentencia
Número de expediente de origen	CDJ41168/12
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otro
Entidad Federativa	Ciudad de México
Municipio/Alcaldía	Cuajaltemec
Artículos constitucionales violados	1, 17, 123

Aclaración	
Fecha auto aclaratorio	06/08/2015
Motivo de la prevención	Prescrie los actos que reclama

Asuntos Relacionados

No existen Asuntos relacionados para este expediente

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto

No.	Fecha	Clase	Descripción	Acción
44	07-02-2017	Principal	ejecutoria, de lo que se...	Ver síntesis
45	27-02-2017	Principal	Del estado procesal de autos se advierte que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento al fallo protector y dado que ese constituye una cuestión de orden público, respecto del cual las autoridades responsables están constituidas indefectiblemente...	Ver síntesis
46	16-03-2017	Principal	Del estado procesal de autos se advierte que el Director de Instrumentación de Procedimientos y Cumplimientos de Ejecutorias de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México mediante oficio...	Ver síntesis
47	19-04-2017	Principal	Agreguese a los autos la copia de conocimiento de cuenta del Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mediante el cual le informo al Director General de Asuntos Jurídicos de la ciudad de México...	Ver síntesis
48	21-04-2017	Principal	Agreguese a los autos el oficio de cuenta del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mediante el cual informa las gestiones que se encuentran realizando para dar cumplimiento al fallo protector...	Ver síntesis
49	09-05-2017	Principal	Agreguese a los autos el oficio y anexo de cuenta del Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México mediante el cual informa que el Jefe de Gobierno de esta ciudad le ordenó a las autoridades responsables a dar cumplimiento a...	Ver síntesis

dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=84&listaCatOrg=576&listaNeun=17602125&listaAsuld=1&listaExped=1437/2015&list...

Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: **1437/2015**
 Fecha del Auto: **31/01/2018**
 Fecha de publicación: **01/02/2018**

Síntesis:

De la certificación de cuenta se deduce que ha transcurrido el término de quince días a que se refiere el artículo 202, párrafo primero, de la Ley de Amparo, sin que se haya interpuesto recurso de inconformidad en contra del proveído de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se declaró cumplida la ejecutoria dictada en este sumario; en tales condiciones, DICHO ACUERDO QUEDA FIRME. En atención a lo ordenado en el punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito y el Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace constar que este expediente es SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN, debiéndose conservar la demanda, sentencia y ejecutoria. Por otro lado, este expediente no tiene valor jurídico o histórico trascendental por el cual deba conservarse; por tanto, en cumplimiento del párrafo segundo del punto decimoprimer del mencionado acuerdo, hágase la anotación correspondiente en la carátula y asíéntese la fecha en que se ordena su archivo. En razón de lo expuesto, una vez transcurridos más de tres años a partir de la fecha, trasládese al Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Háganse los registros en el libro de gobierno y, en su oportunidad, con apoyo en el ordinal 214 de la Ley de Amparo, archívese como asunto totalmente concluido. De autos se advierte que obra el expediente V-69415/2012 remitido por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por tanto, al ser innecesaria su retención se ordena su devolución, en la inteligencia de que el acuse de recibo lo constituirá la constancia de notificación de este auto. Notifíquese.

En ese orden de ideas, por un lado, de conformidad con las fracciones XII y XIV del artículo 4 y 36 fracciones VI y IX de la Ley de Archivos de la Ciudad de México⁶, dentro del ciclo vital

⁶ Consultable en la dirección electrónica:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ARCHIVOS_DE_LA_CDMX_2.pdf

de los archivos se encuentran diversas etapas por las que atraviesan los documentos, desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico. Concretamente, la baja documental se refiere a la eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no poseen los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Estas etapas atienden a la responsabilidad que tiene cada *sujeto obligado* de contar con un archivo de concentración, el cual contempla la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, debiendo publicar, al final de cada año, los **dictámenes y actas de baja documental** y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y **conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.**

De igual forma, los artículos 48, 60 y 63 de la citada *Ley de Archivos* prevé que los *sujetos obligados* deberán contar con una **Plataforma de Digitalización de Archivo Físico** que les permita digitalizar, organizar, acceder, consultar de manera accesible, llevar a cabo la valoración y disposición documental, su conservación, así como la **baja documental**. Y el *sujeto obligado* **debe asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito** y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Además de que deberán **publicar en su portal electrónico** con vínculo al portal de

transparencia, los **dictámenes** y **actas de baja documental** y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Es decir que, no basta con manifestar que un documento, expediente o archivo ha sido dado de baja, sino que es necesario remitir el soporte documental necesario del que se desprenda el dictamen o acta de baja documental respectivo con todas las formalidades señaladas en la citada *Ley de Archivos*. Máxime que, la publicación del catálogo documental en el que se contemplan los plazos de conservación forma parte de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado* de conformidad con la fracción XLIX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mantener impresa para consulta directa, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la *plataforma* la información el catálogo de disposición y guía de archivo documental.

De ahí que no se advierta impedimento alguno para que el sujeto obligado remitiera el soporte documental respectivo si la información de interés se trataba de una cuya baja documental ya había acontecido.

Y por otro lado, de las documentales remitidas se advierten indicios claros de actividad procesal derivada del juicio de amparo y nulidad que involucra el diverso expediente administrativo interés de la *recurrente*, mismos que concuerdan con la información alojada en el Servicio de Consulta de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal y el acuerdo por el que se declara que la resolución del juicio de amparo directo 1437/2015 ha quedado firme, el 1 de febrero de 2018.

Lo cual resulta sumamente relevante toda vez que al tratarse de un expediente sujeto a

diversos procedimientos seguidos en forma de juicio, su vigencia, utilidad y consulta resulta evidente la necesidad de su conservación,

Máxime que, de acuerdo con el catálogo de disposición documental publicado en el propio portal oficial del *sujeto obligado*,⁷ el plazo establecido para resguardar la documentación relacionada con Juicios Contenciosos Administrativos es de 2 años en el archivo de trámite y 5 en el de concentración, esto es, un total de 7 años y tomando en consideración que la última actuación del juicio de amparo directo señalado es de 2018, se estima que la obligación de contar con la información requerida aun se encuentra vigente:

Imagen representativa del catálogo de disposición documental

CÓDIGO AJU. 3	SECCIÓN: ASUNTOS JURÍDICOS SERIES Y SUBSERIES DEL FONDO DOCUMENTAL SSPDF	PLAZO DE CONSERVACIÓN (A partir del cierre del expediente)						DISPOSICIÓN DOCUMENTAL			INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES		OBSERVACIONES	
		VALOR DOCUMENTAL				VIGENCIA (En años)			ELIMINAR	CONSERVAR	MUESTREO	SI		NO
		ADMVO.	LEGAL	FISCAL	HISTÓRICO	ARCHIVO TRÁMITE	ARCHIVO CONCENTRACIÓN	TOTAL						
AJU. 3.1	DISPOSICIONES JURÍDICAS EN LA MATERIA	X				3 AÑOS	5 AÑOS	8 AÑOS	X				X	
AJU. 3.2	PROGRAMAS Y PROYECTOS EN LA MATERIA	X			X	3 AÑOS	5 AÑOS	8 AÑOS	X	X			X	
AJU. 3.3	REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE FIRMAS ACREDITADAS ANTE LA DEPENDENCIA	X				2 AÑOS	4 AÑOS	6 AÑOS	X				X	
AJU. 3.4	ACTUACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICITACIONES Y REVISIÓN DE CONTRATOS	X				2 AÑOS	3 AÑOS	5 AÑOS	X			X		
AJU. 3.5	ASISTENCIA CONSULTA Y ASESORÍA	X				2 AÑOS	3 AÑOS	5 AÑOS	X			X		
AJU. 3.5.1	Juicios Civiles y Responsabilidad Patrimonial	X				2 AÑOS	3 AÑOS	5 AÑOS	X			X		
AJU. 3.5.2	Atención a Requerimientos de Pensión Alimenticia	X				2 AÑOS	3 AÑOS	5 AÑOS	X			X		
AJU. 3.5.3	Atención a Requerimientos de la Contraloría	X				2 AÑOS	3 AÑOS	5 AÑOS	X			X		
AJU. 3.6	ESTUDIOS, DICTÁMENES, SANCIONES E INFORMES		X			2 AÑOS	3 AÑOS	5 AÑOS	X			X		
AJU. 3.7.1	Juicios Contenciosos Administrativos		X			2 AÑOS	5 AÑOS	7 AÑOS	X			X		
AJU. 3.9.	AMPAROS ADMINISTRATIVOS CIUDADANOS		X			1 AÑO	1 AÑO	2 AÑOS	X			X		

Razones por las cuales no se estima que la respuesta del *sujeto obligado* se encuentre debidamente fundada y motivada, ya que la simple manifestación de que la información requerida “*ya no se encuentra en los archivos*” de ningún modo puede considerarse razón o argumento suficientes para negar lo solicitado por la *recurrente*.

⁷ Consultable en la dirección electrónica:

http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_xlix/VIN CULOS/CATALOGO2021.pdf

Ello tomando en cuenta que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Todo lo anterior, sin dejar de tener en cuenta que, se consideran entre **infracciones a la Ley de Archivos**, de acuerdo con las fracciones II, IV y VII de su artículo 108, respectivamente:

- Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la **conservación de los archivos**;
- No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y
- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, **destruir** o inutilice, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y, previo el pago de los derechos que corresponda, remita a la recurrente copia certificada de la resolución del expediente administrativo CHJ/1168/12; juicio de Nulidad: V-69415/2012, Juicio de Amparo 1437/2015; Recurso de Apelación 6746/2013 y 9684/2013 (acumulado) y Oficio SSP/DGCHJ/DIPCE/2996/2016, notificándolo debidamente por los medios autorizados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Datos*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o el Poder Judicial de la Federación, sin agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**